

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL TAMBO –CAUCA  
Código 192564089001**

**El Tambo, Cauca, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 008**

**REF: DECLARATIVO DE PERTENENCIA  
Dte: RAFAEL ELIAS VALENCIA FERNÁNDEZ  
Ddos: ALIRO ALIPIO CASTRO ANTE Y OTROS  
Rad: 2021-00203-00**

Se procede a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia, observando que adolece de las siguientes irregularidades:

- Los certificados de tradición de los folios de Matrículas Inmobiliaria Nos. 120-69708 y 120-48585, se anexan desactualizados.
- El Poder para actuar conferido al Dr. JONATHAN DANILO LEDEZMA GÓMEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, no contiene expresamente su dirección de correo electrónico, la que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020; aunque se aporta el correo electrónico en la demanda- [mojoabogado@gmail.com](mailto:mojoabogado@gmail.com), lo cierto, es que no se cumple con lo establecido en la norma antes mencionada.
- No se anexa la Escritura Pública No. 2358 del 5 de julio de 1996, a fin de verificar los linderos de los bienes inmuebles a prescribir.
- Debe hacer claridad respecto del nombre de una de las demandadas; pues en el Poder se consigna como LIGIA CASTRO ANTE DE PAZ y en los documentos anexos figura como AURA LIGIA CASTRO PAZ y AURA LIGIA CASTRO DE PAZ.
- Se solicita el emplazamiento de los demandados, al desconocer su domicilio; sin embargo, en las declaraciones extrajuicio arrimadas junto a la demanda, figuran las direcciones de residencia de los señores ALIRIO ALIPIO CASTRO ANTE; ASDRUBAL AGUSTIN CASTRO ANTE; JAIME DARIO CASTRO ANTE, LIVIA MARINA CASTRO ANTE Y LIGIA CASTRO ANTE DE PAZ, por lo que se hace necesario corregir.
- Respecto al predio CHASCARRALITO, hacer claridad si se denomina así o CHARRASCALITO.

Entre tanto, y mientras se subsane los defectos advertidos se declarará inadmisibile la demanda, se concederá el término legal para subsanarla so pena de rechazo si así no se hiciere y se reconocerá personería al mandatario de la parte demandante, para los

recursos derivados de éste proveído, para lo cual, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL TAMBO, CAUCA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la anterior demanda, dado el defecto anotado.

**SEGUNDO:** CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para corregirla, so pena de rechazo, si así no se hiciera.

**TERCERO.-** RECONOCER al Dr. JONATHAN DANILO LEDESMA GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.061.777.919 expedida en Popayan y Tarjeta Profesional N° 313.600 del C. S. J., personería para actuar únicamente para los recursos que se deriven de éste proveído.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**ANA CECILIA VARGAS CHILITO**

**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL  
TAMBO – CAUCA**

Notificación por Estado

El auto anterior se notifica por anotación en el estado N° 003 del 14 de enero de 2022.

Claudia Perafán Martínez  
SECRETARIA